



REPUBLICA DEL ECUADOR  
DISTRITO DE PICHINCHA  
JUZGADO .....

REPUBLICA DEL ECUADOR

Juicio No: 2007-1030 Resp: LCDO. NORBERTO AGUILAR MONTES Casillero No: **3264**

QUITO, 16 de Noviembre del 2007

A: TAPIA ARMENDARIZ MANUEL MESIAS (PRESIDENTE DEL "COMITE CENTRAL DE DEFENSA DEL RIO LA CHIMA, SICOTO DULCEPAMBA Y SUS VER

Ab(a): RIGOBERTO LUIS IBARRA ARBOLEDA

Hago Saber.- En el juicio que sigue TAPIA ARMENDARIZ MANUEL MESIAS (PRESIDENTE DEL "COMITE CENTRAL DE DEFENSA DEL RIO LA CHIMA, SICOTO DULCEPAMBA Y SUS VER, MIÑO BARRAGAN LUIS ARTURO (PRESIDENTE DEL "COMITE DE DEFENSA DEL RIO , SUS VERTIENTES Y PROPIEDADES AFECTADAS DE SAN JOS, TRUJILLO SECAIRA MANUEL CORNELIO, (PRESIDENTE DE LA "COMINIDAD DE SAN PABLO DE AMALI Y PRESIDENTE DEL SEGURO CAMPESINO D, MANOBANDA ZURITA BOLIVAR (PRESIDENTE DEL COMITE DE DEFENSA DL CONSUMIDOR, USUARIOS Y CONTRIBUYENTES DEL CANTON ECHEANDIA, LOPEZ NARANJO JOSE RAFAEL (PRESIDENTE DE LA ASOCIACION DE DESARROLLO Y SEGURIDAD COMUNITARIA LAS GUARDIAS), ZURITA PILCO GILBER ALCORCEL (PRESIDENTE DE LA FEUNASS FILIAR DE LA PROVINCIA BOLIVAR), VILLAGOMEZ VARGAS EDUARDO, GALEAS GAIBOR GILBER FREDY, SANCHEZ GOYES FRANCISCO JAVIER, SANTAMARIA MONCAYO FERNANDO NOLBERTO, VERDEZOTO ALBAN WALTER FERNANDO, GALEAS GAIBOR MERCEDES B, GALEAS ARIAS ELADIO FERMIN, CHANGO GAIBOR JOHNNY FERNANDO, CHANGO GAIBOR VICTOR RAFAEL, CHANGO GAIBOR JOSEFA ANTONIETA, CHANGO GAIBOR GEOCONDA ELIZABETH, GAIBOR GARCIA JOSEFA ANTONIETA, GAIBOR GARICA BLANCA GEORGINA, GUANULEMA ALBAN CARMEN ELISA, GALEAS GAIBOR SOCORRO ROCIO, GALEAS GAIBOR SANDINO FERMIN, FREIRA CHAVEZ BOLIVIA SUSANA, VALVERDE GARCIA DALILA EDILMA, GAIBOR GARCIA BERTILA VALVINA, MANUEL TAPIA en contra de IZQUIERDO TACURI FERNANDO (DIRECTOR EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD -CONELEC, GARAICOA ORTIZ XAVIER (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO), EDUARDO SPECK ANDRADE, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO hay lo siguiente.-

JUZGADO VIGESIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-QUITO, 16 de Noviembre del 2007, las 17h22.-VISTOS.- Lic. MANUEL MESÍAS TAPIA ARMENDÁRIZ, Presidente del "Comité Central de Defensa del Río la Chima, Sicote, Dulcepamba y sus Vertientes"; LUIS ARTURO MIÑO BARRAGÁN, Presidente del "Comité de Defensa del Río, sus Vertientes y Propiedades Afectadas de San José del Tambo"; MANUEL CORNELIO TRUJILLO SECAIRA, Presidente de la "Comunidad de San Pablo de Amalí y Presidente del Seguro Campesino del Recinto San Francisco del cantón Chillanes"; Lic. BOLÍVAR MANOBANDA ZURITA, presidente del "Comité de Defensa del Consumidor, Usuarios y Contribuyentes del cantón Echendía de la provincia de Bolívar", JOSÉ RAFAEL LÓPEZ NARANJO, Presidente de la "Asociación de Desarrollo y Seguridad Comunitaria las Guardias"; GILBER ALCORCEL ZURITA PILCO, Presidente de la FEUNASS Filial de la Provincia Bolívar; Dr. EDUARDO VILLAGOMEZ VARGAS, Dr. GILBER FREDY GALEAS GAIBOR, Dr. FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ

GOYES; Ing. FERNANDO NOLBERTO SANTAMARÍA MONCAYO, WALTER FERNANDO VERDEZOTO ALBAN; MERCEDES B. GALEAS GAIBOR, ELADIO FERMÍN GALEAS ARIAS, JOHNNY FERNANDO CHANGO GAIBOR, VÍCTOR RAFAEL CHANGO GAIBOR, JOSEFA ANTONIETA CHANGO GAIBOR, GEOCONDA ELIZABETH CHANGO GAIBOR, BLANCA GERGINA GAIBOR GARCÍA, CARMEN ELISA GUANULEMA ALBAN, SOCORRO ROCÍO GALEAS GAIBOR, SANDINO FERMÍN GALEAS GAIBOR, BOLIVIA SUSANA FREIRÁ CHÁVEZ, DALILA EDILMA VALVERDE GARCÍA, BERTILA VALVINA GAIBOR GARCÍA, consignando sus generales de ley comparecen al Juzgado Y presentan RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL, en contra del Ing. FERNANDO IZQUIERDOP TACURI actual Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Electricidad CONELEC encargado, diciendo que el ACTO ILEGÍTIMO que impugnan y que es materia de la presente Acción de Amparo es la RESOLUCIÓN No. DE-05-016, emitida por el Ing. JAVIER ASTUDILLO FARRA, ex Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Electrificación- CONELEC, quien fue su Representante Legal, de 30 de septiembre del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 138, del 4 de noviembre del 2005, en forma ilegítima y arbitraria "se otorgó la LICENCIA AMBIENTAL No. 004-05. para la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo, a ubicarse entre la Parroquia San José del Tambo y Recinto San Pablo de Amalí, cantón Chillanes, provincia Bolívar, solicitada por la Empresa Hidrotambo S.A.". Conforme consta en el Plano emitido por el Instituto Geográfico Militar que dicen adjuntan, lugar en el cual el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, mediante contrato celebrado el 16 de octubre del 2006 con la Compañía Hidrotambo, actualmente está ejecutando el citado Proyecto. Indican que los comparecientes son habitantes de las Parroquias: San Pablo de Atenas, Bilovan, Regulo de Demora, del cantón San Miguel; y las comunidades: San Pablo de Amalí, y Vainillas pertenecientes a la parroquia San José del Tambo, cantón Chillanes, Provincia de Bolívar, sitio que se encuentra ubicado en el área de influencia directa en donde se está construyendo el Proyecto de Electrificación San José del Tambo. Las actividades que desarrollan los habitantes en toda esta zona, en la parte baja o subtropical son exclusivamente las relacionadas con la ganadería y la producción agrícola como son: cacao, café, plátano, cítricos, etc.; y, en la parte alta se produce maíz, fréjol, habas, cebada, trigo, coles, cebolla, etc, producción que sirve tanto para el consumo familiar, como para la venta nacional e inclusive para la exportación. Esta área en donde se encuentran sus propiedades constituye la cuenca hidrográfica del Río Dulcepamba o conocido también como la Chima, que forma parte de los cantones San Miguel y Chillanes, se extiende desde 3 Km. al Occidente, 20 Km. hacia el Oriente y 4 Km. hacia el Norte y Sur de San Pablo de Amalí; es decir que LA ZONA DE IMPACTO del Proyecto, comprende una área de 23 Km. de longitud por 8 Km. de ancho, dando una área aproximada de 395 Km<sup>2</sup> (39.500 Has.), localizada al extremo occidente de la Provincia Bolívar, y una parte en la Provincia de los Ríos.- Que la cuenca hidrográfica compuesta por el Río Dulcepamba CONSTITUYE para los habitantes de San Pablo de Amalí y demás comunidades del sector, el ESPACIO NATURAL QUE SIRVE PARA HACER POSIBLE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA.- Que del RÍO DENOMINADO DULCEPAMBA, se proyecta ejecutar, la Construcción de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo por parte de la Compañía HIDROTAMBO S.A., ubicada entre el Recinto San Pablo de Amalí y la parroquia San José del Tambo, Que esta zona está constituida por elementos naturales que armonizan su estado natural, y que al momento están en peligro inminente de extinción, debido a la contaminación del agua, y la introducción de especies exóticas en ecosistemas naturales, lo que constituye una amenaza a la biodiversidad nativa y un afectación directa al turismo que en esta zona, se ha promovido y que sería imposible mantenerlo debido al riesgo que implica tener en dicho lugar una obra hidroeléctrica.- Que este proyecto se ha



iniciado en el año 2002. cuando la Corporación para la investigación Energética - CIÉ realizó una solicitud a la Agencia de Aguas de Guaranda adscrita a la Dirección Nacional de Recursos Hídricos para que le otorgue la concesión de agua de la cuenca hidrográfica dentro del Cantón Chiflones, con el objeto de construir en dicho sitio una Central Hidroeléctrica llamada San José del Tambo, conforme consta en la Resolución emitida por el Consejo Nacional de Recursos Hídricos de la Agencia de Aguas de Guaranda, del 23 de junio del 2005, en su parte pertinente señala que: "...dentro del proceso No. 1551-02, la Agencia de Aguas de Guaranda concede el derecho no consuntivo de las aguas del Río Dulcepamba, en la cota de 380 msnm, que se ubica en el sector San Pablo de Amalí, a favor de la Corporación para la Investigación Energética, CIÉ, en los caudales de 1,196 M3/seg. durante los meses de hidrología seca (julio a noviembre) y de 5.40 m3/seg. los meses restantes o en hidrología húmeda (diciembre a junio)". Posterior a esta concesión la CIÉ se constituyó en Accionista de la Compañía Hidrotambo por lo que en la calidad manifestada han realizado una nueva solicitud a la Agencia de Aguas de Guaranda para que se transfiera la Concesión inicialmente dada a la Corporación para la Investigación Energética a favor de la Compañía Hidrotambo, lo cual fue aprobado por la Agencia de Aguas de Guaranda que mediante Resolución del 28 de febrero del 2005, dentro del proceso No. 2191-04, la citada Agencia de Aguas de Guaranda "autorizo la transferencia del derecho de aprovechamiento de aguas otorgadas a la CÍE a favor de Hidrotambo S. A., en los mismos términos establecidos en las resoluciones anteriores..., en lo pertinente al caudal concedido para el periodo de hidrología húmeda y de conformidad al Art. 14 de la Ley de Aguas, por existir el caudal suficiente se concede el derecho de aprovechamiento de aguas incrementando la concesión actual de 5.40 m3/s a 6.50 m3/s. ... La concesión se la hace por plazo determinado mientras dure la vida económicamente útil de la empresa".- Que Hidrotambo ha solicitado el otorgamiento de la licencia ambiental para construir la central hidroeléctrica y en este proceso volvió a incurrir en la violación a la norma Constitucional de CONSULTA PREVIA que dispone el Art- 88 de la Constitución. Política del Ecuador, Art. 28 de la Ley de Gestión Ambiental y el Art. 21 del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, requisito esencial exigido por la ley para realizar y aprobar el estudio de impacto ambiental. Que de las certificaciones emitidas por las diversas Autoridades Locales indican no haber sido convocados o informados sobre este proyecto.- Esta situación se ha generado debido a que las publicaciones en donde se convocaba a las comunidades a audiencia pública de consulta, han realizado en periódicos que se editan y circulan fuera de la jurisdicción provincial, asistiendo únicamente personas interesadas en el proyecto. Dicen que se cometen en contra del derecho a la propiedad privada y al Medio Ambiente por parte del CONELEC. es que mediante Oficio No. DE-07-0278. de 15 de febrero del 2007, remitido por el Director Ejecutivo del CONELEC que adjuntan, en la cual se menciona que la construcción del tanque de presión tendrá un área de servidumbre de 55 x 35m, esto es 1.93 ha, en la propiedad del señor Fermín Galeas. La franja de terreno para la tubería de presión tendrá un ancho promedio de 20.0 m, en una extensión de 1.32 ha, que afectan las propiedades de los señores Fermín Galeas, Carmen Andagoya y Jorge Gaibor, dicen que es contradictorio por que el referido tanque de presión se construirá pero en el terreno del señor EFRAIN MISAEL GALEAS ARIAS, más no como se ha hecho constar en esos trámites; que Danilo Cristóbal Galeas Gaibor es también perjudicado, sin embargo no consta su nombre en la lista de afectados. – Que se han iniciado las obras sin haberse previamente decelerado su utilidad pública y expropiado los predios de los afectados directos, ni haber pagado la indemnización a los dueños de los terrenos afectados.- Que en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el CONELEC y que sirvió de base para el otorgamiento de la Licencia Ambiental referida, se han alterado la realidad de la zona, haciendo constar situaciones inexistentes de nuestra naturaleza, pues al no haber consultado a las comunidades afectadas, no

se han considerado los peligros inminentes a los aspectos socio-ambientales que producirá este proyecto a quienes viven en la zona de influencia directa.- Tal es así que recién a finales del año 2005, después de haber transcurrido un año aproximadamente desde que se inició el proceso del proyecto, la comunidad se enteró del mismo.- El Permiso de Construcción de esta central hidroeléctrica se otorgó por un plazo de CINCUENTA AÑOS contados a partir de la fecha de suscripción de este instrumento, momento a partir del cual, el presente permiso entrará en vigencia. Durante este plazo el Titular del Permiso tendrá todos los derechos que la Ley ecuatoriana le reconoce como tal, en particular el de la seguridad jurídica al que se refieren los Artículos 249 y 23 Num. 26 de la Constitución Política, y por tanto el ejercicio de sus derechos no podrá ser desconocido, limitado o revocado, a menos que existan causales legales o contractuales que así lo permitan. EL CONELEC de conformidad con el Art. 56 del Reglamento de Concesiones, podrá prorrogar el plazo señalado. La prórroga del permiso no podrá durar más allá de un periodo de tiempo igual al que la motivó. El caudal de agua que se concesionó a la Compañía Hidrotambo es de 6.50 m<sup>3</sup>/s, cuyos datos de caudal se tomaron sin el respectivo estudio actualizado, según se desprende del Contrato en su Anexo 4.2 en donde consta el "informe del Perito y Notificación de Adjudicación de agua" constante en el Informe Técnico No. AG.G-2003-33, en el que se considera el caudal visualmente es decir todos estos datos del caudal de agua sobre el río Dulcepamba son irreales en los que no existe: una tecnología actual ni datos reales; lo que existen son datos totalmente caducos en este proyecto. - Dentro del "CONTRATO de Permiso de Autogeneración de Energía Eléctrica", consta la ESCRITURA PÚBLICA celebrada ante el Dr. Nelson Prado, Notario Trigésimo Tercero, del Cantón Quito, firmado por el CONELEC (representado por el Ing. Javier Astudillo Farh), a favor de la Compañía HIDROTAMBO S.A. (representada por su Gerente General Sr. Miguel Speck Andrade), de 12 de septiembre del 2005; cuyo OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, es que el Otorgante, delega y autoriza al Titular del Permiso para que ejecute el proyecto de energía no convencional de 8,0 MW, destinado a autogeneración, para su propio consumo el 70% y venta de excedentes el 30%, el mismo que estará ubicado en el lugar antes descrito, que comprende el diseño, financiación, construcción, operación, mantenimiento, posesión, administración, la venta de energía y potencia de dicha central de generación.- Que los fundamentos de derecho de las violaciones Constitucionales y Legales que dicen se han cometido se basan en los Arts. 1, 3, numeral 3, 86, 91 numerales 6, 20 y 12 de la Constitución Política en concordancia con el Art. 11 del Pacto de San Salvador y Art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Culturales.- También se fundamentan en los Art. 23, numerales 12, 23, Art. 30, 33, 88, 95 de nuestra precitada Constitución, Art. 28 de la Ley de Gestión Ambiental, Art. 21 del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas.- Que estas normas constitucionales y legales indican que cualquier proyecto en donde se vea afectado el medio ambiente es requisito básico la consulta previa a la comunidad y que no existió la participación ciudadana de toda esta zona, que se han reunido unas pocas personas en la parroquia San José del Tambo a quienes se les ha hecho firmar aduciendo que era para tomar la asistencia.- Se indica que hay daño grave e inminente que en la ejecución de las obras civiles se afectan a las propiedades con la extracción de piedras y materiales que destruyen plantaciones. - Que este proyecto en ejecución va en contra del ambiente y de forma de vida que lleva la comunidad; por cuanto está cerca del área urbana e implica que puede producirse accidentes.- Que una vez represada y desviada el agua del Río Dulcepamba hacia la casa de máquinas y las turbinas, desde la represa hacia abajo, hasta donde vuelve el agua al río causará impacto ambiental debido a que el caudal ecológico de 196 l/s de agua quedará sumergida en la arena y no avanzará hacia abajo que en el proyecto no se explica que pasará con las comunidades que se encuentran arriba de la toma a represa.- Tampoco se ha hecho conocer sobre la supuesta reforestación.- Que la ejecución de este



proyecto afecta contra la vida de los habitantes del sector, la preservación de la naturaleza, la **REPÚBLICA DEL ECUADOR**, el derecho a la propiedad y el equilibrio ecológico y económico de los habitantes en la cuenca del río.- Solicitan se digne aceptar esta Demanda de Amparo Constitucional, a fin de que se sirva resolver 1.- Dejar SIN EFECTO la Resolución No. DE-05-016, emitida por el CONELEC, del 30 de septiembre del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 138, del 4 de noviembre del 2005, mediante la cual se otorgó la Licencia Ambiental No. 004-05, para la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo, a ubicarse entre la Parroquia San José del Tambo y Recinto San Pablo de Amalí, cantón Chillanes, provincia Bolívar y las Resoluciones No: 147-04, DE-05-22, (en donde se impone la servidumbre de tránsito), 187-05, 302-06 (en donde se declara ilegítimamente la utilidad pública), entre otras emitidas por el CONELEC, previas y posterior a firmar el "Contrato de Permiso de Autogeneración de Energía Eléctrica" a favor de la Compañía Hidrotambo, Que se ordene la salida del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de este sector, con todas sus maquinarias, materiales e instrumentos de trabajo.- Que se tome las medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas y alguna acción u omisión.- Realizan el juramento que exige el Art. 57 de la Ley de Control Constitucional, que no han presentado otro Recurso de Amparo sobre la misma materia y con el mismo objeto ante otro Juez.- Una vez practicadas las notificaciones mediante comunicaciones realizadas al Director Ejecutivo del CONELEC, así como al Procurador General del Estado, se lleva a cabo la Audiencia Pública el 1 de noviembre del 2007 a las 9H09 diligencia a la cual comparecen el señor Eladio Galeas Arias en calidad de Procurador Común de los recurrentes acompañado de sus Abogados defensores: Wilton Vicente Guaranda, Rigoberto Ibarra Arboleda, Gilberto Galeas Gaibor; comparece el Dr. Iván Ernesto Armendáriz en calidad de Procurador Judicial del CONELEC, así como el Dr. Néstor Arboleda Terán representando a la Procuraduría General del Estado, el Dr. Fausto Garcés Pastor ofreciendo poder y ratificación a nombre de la compañía Hidrotambo, y una vez escuchado las exposiciones verbales a los comparecientes sobre la procedencia o improcedencia de la acción y en vista que han legitimado sus comparecencias por la concurrencia a esta Audiencia Pública, agotado el trámite, encontrándose en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- Se declara la validez del proceso por no existir omisión de solemnidad sustancial que influya en la decisión de la causa.- SEGUNDO.- Conforme dispone el Art. 95 de la Constitución Política del Ecuador: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley...". TERCERO.- El Recurso de Amparo Constitucional es cautelar y protege los derechos subjetivos de las personas que se sientan afectadas por actos administrativos ilegítimos de una autoridad pública que hayan violado los derechos establecidos en nuestra Constitución, Tratados o Convenios Internacionales vigentes. Y como acción cautelar el Recurso de Amparo pretende evitar que se cause un daño grave e inminente, o que cese el que está produciéndose, o que se mande hacer lo que ha dejado de hacerse.- CUARTO.- El Recurso de Amparo Constitucional se aplica en los casos dispuesto en el Art. 95 de la Constitución Política de la República y esta Acción de Amparo está prevista para remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública y que esta también se puede presentar contra particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo, o un derecho difuso; en consecuencia para que proceda el Recurso de Amparo Constitucional deben cumplirse con los requisitos básicos que son: a) Que exista un acto u omisión de autoridad pública administrativa ilegítimo; b) Que el acto de la administración pública sea violatorio de los derechos individuales establecidos en la un Constitución; c) Que esta violación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave.- QUINTO.- En cuanto a la legitimación activa de acuerdo a lo que

disponen el Art. 91 inciso segundo de la Constitución en concordancia con el Art. 48 de la Ley de Control Constitucional se faculta a la persona natural o jurídica o grupo humano a ejercer las acciones legales previstas en la ley para proteger el medio ambiente por lo tanto los recurrentes quienes también han otorgado la procuración común a favor del señor Eladio Fermín Galeas Arias, se encuentran legitimados en esta Acción de Amparo Constitucional.- SEXTO.- La Constitución Política del Ecuador en su Art. 119 establece el principio de legalidad, según el cual las instituciones del Estado sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la Ley, al igual que el Art. 120 del precitado cuerpo legal indica que no habrá dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones; por lo que es obligación del juzgador constitucional en la especie, el Juez constitucional, analizará el cumplimiento de normas de orden público y que son imperativas para la validez de ciertos actos y contratos. SÉPTIMO.- El CONELEC por intermedio de su representante legal esta facultado por la Ley de Gestión Ambiental y la Ley del Régimen del Sector Eléctrico para otorgar Licencia Ambiental; tal es así que el Art. 30 de la precitada Ley del Régimen del Sector Eléctrico, especifica que la construcción y operación de centrales de generación de 50MW o menos, sea que se destine a la autogeneración o al Servicio Público, requerirán solamente de un permiso concedido por el Consejo Nacional de Electrificación e mismo que por delegación del Estado, está facultado para suscribir estos contratos de permiso, conforme lo dispuesto en los Arts. 30 de la aludida ley y Arts. 5, inciso primero, 12 literal c) y 55 inciso segundo del Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica; y, en lo referente a la aprobación de los estudio de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, la facultad emana del Art. 7 literal b) y Art. 8 del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas y Art. 44 del indicado Reglamento de Concesiones; observándose de la documentación que obra de autos el cumplimiento del Art. 88 de la Constitución Política y Arts. 28 de la Ley de Gestión Ambiental y 21 del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, consecuencia de lo cual se ha otorgado la Licencia Ambiental No. 004-05 y se ha suscrito el contrato de permiso pertinente.- OCTAVO.- En consecuencia, y siendo el CONELEC por intermedio de su personero legal esta facultado por la Ley de Gestión Ambiental y la Ley de Régimen del Sector Eléctrico para otorgar Licencia Ambiental e imponer con carácter obligatorio otros actos de legalidad, es decir, es competente para expedir tales actos administrativos, unos por resolución, otros de mero trámite o de ejecución, sin que los recurrentes hayan demostrado que el Director Ejecutivo del CONELEC ha obrado sin competencia, arbitrariamente o procedido en contra de los mandatos Constitucionales y legales, por tanto el Acto Administrativo impugnado esto es la Resolución No. DE-05-016 emitida por el Director Ejecutivo del CONELEC de 30 de septiembre del 2005 publicado en el Registro Oficial No. 138 de 4 de noviembre del 2005, Licencia Ambiental No. 004-05, el mismo que adolece de falta de inminencia del daño grave, no se ha demostrado que sea ilegítimo, tanto más que no basta simplemente enunciar que se va a ocasionar daño al medio ambiente sin haberlo justificado procesalmente.- Por las razones antes expuestas y en aplicación a lo que disponen los preceptos legales establecidos en los Art. 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley de Control Constitucional, se desecha la presente Acción de Amparo Constitucional.- Notifíquese. f).-DR. WILZÓN LOZADA.-

Lo que notifico para fines de ley

The image shows a handwritten signature in blue ink that overlaps a circular official seal. The seal contains the text 'TRIBUNAL VICESMO DE LO CIVIL DE QUITO' around the perimeter and a central emblem. The signature is a stylized, cursive 'W'.